Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Cartago V., 28 de octubre de 2020 A Despacho de la señora Juez informando que el demandado recibió la notificación por aviso el 28 de agosto de 2020, por lo que se considera notificado por aviso al día habíl siguiente (31 de agosto de 2020) transcurriendo los 3 días para solicitar los anexos los días 01, 02 y 03 de septiembre de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 04 al 17 de septiembre de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago (Valle), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00615-00
Demandante: Diego de Jesús Arenas Guiral
Demandado: Janner Mauricio Montaño Cuero
Auto No.: 2383

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL demandó a JANNER MAURICIO MONTAÑO CUERO, a fin de obtener el pago unas sumas de dinero contenidas en una letra de cambio, a saber: $1.900.000 de capital y los intereses de mora causados desde el día 02 de octubre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 5361 del 18 de noviembre de 2.019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por aviso que se consideró surtido el 31 de agosto de 2020 (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la letra de cambio adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes,

constituyendo plena prueba en contra del demandado JANNER MAURICIO MONTAÑO CUERO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando también el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito; y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho $212.800.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 5361 del 18 de noviembre de 2.019

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado JANNER MAURICIO MONTAÑO CUERO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $212.800. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARÍA

Cartago (V), **29 DE OCTUBRE DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
017d028f89c475c7107a3358253b9a62a8319e153107febcf7cf0a2d26205633
Documento generado en 28/10/2020 05:57:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica